



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grand Belt Latam S.A.S.
Demandado:	C.I. Bandas y Correas del Caribe S.A.S.
Radicado:	05001310300120190038600
Decisión:	No concede recursos

El 4 de septiembre de 2019 se profirió mandamiento ejecutivo, la demandada interpuso recurso de reposición contra esta providencia.

El 13 de septiembre de 2022 se resolvió el recurso de reposición: *“PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 4 de septiembre del 2019, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia”*.

El 15 de septiembre de 2022 la demandada presentó recursos de reposición y apelación contra el “auto que nego revocatoria del mandamiento ejecutivo” y en caso de no proceder conceder recurso de queja (archivo 22 expediente digital).

El inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso establece la procedencia y oportunidades para el recurso de reposición, la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de septiembre de 2022 que decidió reposición, por lo tanto es improcedente, ya que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, aquí la demandada no presentó nuevos hechos para tramitar y decidir la nueva reposición.

De otro lado, el artículo 438 del Código General del Proceso consagra los recursos contra el mandamiento ejecutivo: *“El mandamiento ejecutivo*

no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo." (Se resalta).

En este caso, por vía de reposición se mantuvo el mandamiento de pago, no se revoco, por eso no es susceptible del recurso de apelación.

En cuanto al recurso de queja, el artículo 353 del Código General del proceso consagra: "... deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación . . ." (Se resalta) la demandada interpuso recurso de queja contra el auto del 13 de septiembre de 2022 que decidió recurso de reposición, así que es improcedente.

El 19 de octubre de 2022 el demandante presentó poder (archivo 23).

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar los recursos de reposición, apelación y queja por improcedentes.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Eduardo Suarez Núñez como apoderado judicial de la parte demandante según poder conferido (archivo 23).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

A.R.